



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1429/2022

PROMOVENTE: ROLANDO OSCAR
NAVARRETE RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M.
BECERRA CENDEJAS, FABIOLA NAVARRO
LUNA Y VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

COLABORÓ: ROBERTO CARLOS
MONTERO PÉREZ

Ciudad de México, veintiuno de diciembre de dos mil veintidós²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por la CNHJ en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CM-890/2022.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia se originó por la queja partidista que presentó Rolando Oscar Navarrete Rodríguez en contra de la adenda a la convocatoria para la renovación de las dirigencias de MORENA en el marco del III Congreso Nacional Ordinario.
2. En la resolución impugnada, la CNHJ determinó como infundados e ineficaces los planteamientos del actor, al considerar que, entre otras cuestiones, la adenda estableció de manera clara las bases vinculadas con los centros de votación auxiliares.

¹ En adelante, CNHJ.

² Las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo otra precisión en otro sentido.

II. ANTECEDENTES

3. **Convocatoria.** El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA convocó al III Congreso Nacional Ordinario para la renovación de diversos cargos de dirigencia partidista.
4. **Adenda.** El veinticinco de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA expidió una adenda a la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, en la que se estableció, en esencia, lo siguiente:
 - Se autorizó la instalación de centros de votación auxiliares para la participación en las asambleas distritales.
 - Se emitieron diversos lineamientos para la realización de las asambleas de mexicanos en exterior.
 - La Comisión Nacional de Elecciones publicaría el listado de quienes se desempeñarían como presidentas o presidentes, secretarios y secretarías, así como escrutadores de los centros de votación a más tardar el veintinueve de julio en la página de internet www.morena.org.
 - La dirección y ubicación de los centros de votación se daría a conocer por parte de La Comisión Nacional de Elecciones a más tardar el veintinueve de julio en la página de internet www.morena.org.
5. **Impugnación.** El veintinueve de julio, Rolando Oscar Navarrete Rodríguez (actor), ostentándose como militante de MORENA, presentó demanda ante el Comité Ejecutivo Nacional con el propósito de impugnar la adenda al considerar que: *i)* omitió establecer un mecanismo para el cómputo de la votación ante la instalación de los centros de votación auxiliares; y *ii)* no se publicaron con la anticipación debida las sedes de esos centros.³
6. **Resolución CNHJ-CM-890/2022.** El treinta de agosto, la CNHJ determinó el sobreseimiento de la impugnación, al considerar que: *i)* el medio de impugnación había quedado sin materia, porque el mecanismo referido había sido implementado con motivo de la recepción de votación, conteo, publicación de sábanas, calificación, validez de la elección y publicación de resultados de las jornadas electivas de treinta y treinta y uno de julio; y *ii)* no se afectaba la esfera jurídica del promovente, debido a que impugnó una

³ En el Acuerdo de Sala emitido en el juicio SUP-JDC-788/2022, esta Sala Superior estableció su competencia formal para conocer del asunto, sin embargo lo reencauzó a la CNHJ, a fin de agotar el principio de definitividad.



disposición de manera abstracta, sin que se demostrara un perjuicio real, actual y directo en su esfera jurídica de derechos.

7. **Juicio ciudadano SUP-JDC-1161/2022.** Inconforme con lo anterior, el dos de septiembre, la parte actora promovió un juicio ciudadano federal.
8. El veintiuno de septiembre, esta Sala Superior dictó sentencia, en el sentido de revocar la resolución partidista controvertida, dado que al determinar el sobreseimiento, la CNHJ dejó de atender de manera integral los planteamientos del actor, por lo que le ordenó que, a la brevedad, de no acreditarse una diversa causal de improcedencia, sustanciara la queja y procediera a analizar de manera exhaustiva y de forma individual, la integridad de los planteamientos expuestos por el actor en la queja.⁴
9. **Cumplimiento CNHJ-CM-890/2022 (resolución impugnada).** En cumplimiento, el dieciocho de noviembre,⁵ la CNHJ desestimó los agravios del promovente, al considerar que la adenda estableció de manera puntual que las bases vinculadas con los centros de votación auxiliares son las mismas que se tomaron en consideración para las sedes centrales, aunado a que se publicaron los listados de direcciones y ubicaciones de los centros de votación cuatro días antes de la celebración de los primeros congresos distritales y se registró una participación sobresaliente en los mismos.

III. TRÁMITE

10. **Juicio de la ciudadanía.** El veintidós de noviembre, Rolando Oscar Navarrete Rodríguez, por propio derecho y ostentándose como militante de MORENA, promovió juicio de la ciudadanía ante el Comité Ejecutivo Nacional, a fin de impugnar la determinación partidista precisada.
11. **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1429/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes

⁴ El cinco de octubre, esta Sala Superior desechó por extemporáneo el incidente de aclaración de sentencia promovido por la CNHJ (bajo el argumento que si bien en la sentencia principal se le ordenó que, de no encontrar una causal de improcedencia adicional al recurso de queja, entonces debería sustanciar a fin de analizar de forma exhaustiva los planteamientos del quejoso; sin embargo, afirmó que el procedimiento sancionador partidista ya se encuentra sustanciado en su totalidad, por lo que, hacerlo de nueva cuenta devendría en una reposición del mismo, lo cual adujo no fue mandatado en la sentencia principal).

⁵ Cabe precisar que al resolver el juicio SUP-JDC-1380/2022, esta Sala Superior consideró existente la omisión de la CNHJ de resolver la impugnación, pese a que había existido una dilación de más de cincuenta días, por lo que le ordenó resolver la queja a la brevedad.

Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

12. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, por lo que se procedió a realizar el proyecto de resolución correspondiente.

IV. COMPETENCIA

13. Esta Sala Superior considera que es **competente** para conocer del juicio de la ciudadanía, ya que se controvierte la resolución de la CNHJ, relacionada con la renovación de los órganos nacionales de dirección de un partido político, lo cual es competencia de este órgano jurisdiccional.⁷
14. En términos del artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de medios, esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de determinaciones emitidas por los partidos políticos, de entre otros supuestos, cuando se trate de vulneraciones durante los procesos de elección de dirigentes de los partidos políticos y estos tengan un carácter nacional.
15. De la lectura del escrito de demanda se advierte que el medio de impugnación guarda relación con la celebración de los congresos distritales de MORENA en los que se eligieron, de manera simultánea, diversos cargos, de entre ellos, el de congresistas nacionales y por tanto, se actualiza la competencia de la Sala Superior⁸.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

16. El juicio cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 4, párrafo 2; 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, y 13 de la Ley de medios, tal y como se evidencia a continuación:

⁶ En lo sucesivo, Ley de medios.

⁷ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de medios.

⁸ Similares razones se expusieron al resolver los juicios SUP-JDC-788/2022 y SUP-JDC-1161/2022 que forman parte de la cadena impugnativa del asunto en que se actúa.



17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto reclamado y el órgano partidista que lo emitió; se mencionan los hechos y se exponen los agravios respectivos.
18. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito, dado que la CNHJ emitió y notificó la resolución impugnada el dieciocho de noviembre y el actor presentó la demanda el siguiente veintidós de noviembre, esto es, dentro del plazo previsto para tal efecto.
19. **Legitimación e interés.** El promovente cuenta con legitimación para promover el juicio, dado que se trata de un ciudadano, en tanto que su interés atiende a que fue quien presentó la queja primigenia, cuyos planteamientos fueron calificados como infundados e ineficaces por la CNHJ en la resolución controvertida.
20. **Definitividad.** Se cumple con el requisito, porque se impugna la resolución de la CNHJ que, en términos de la normativa aplicable, no admite medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir ante esta Sala Superior.

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Planteamientos del promovente

21. En su demanda, el promovente hace valer los agravios que se sintetizan a continuación:

Incongruencia externa

- En la queja principal se reclamó la falta de certeza en el *cómputo distrital* al tenerse previsto que se instalarían centros de votación auxiliares y no definirse la manera en que se llevaría a cabo esta actividad y los efectos perniciosos que se causarían con ello.
- No obstante, en la resolución combatida, la CNHJ se refiere equivocadamente a la actividad de *recepción de la votación* en los centros de votación, pese a que se impugnó la falta de certeza en el cómputo distrital, por lo que en la resolución existe una incongruencia externa y una indebida fundamentación y motivación.
- En momento alguno se puede apreciar o derivar regla de cómo se realizaría el cómputo a nivel distrital, teniendo como marco de referencia la instalación de centros de votación centrales y auxiliares.

- Incluso, se esgrimieron argumentos sobre la importancia de reglas que definieran los mecanismos para el cómputo de la votación, a fin de dotar de certeza esa etapa del proceso electoral interno.
- El hecho de que la CNHJ refiera que el funcionamiento de los centros auxiliares sería en los mismos términos que los centrales en nada ayuda a demostrar cómo se desahogaría la actividad del cómputo distrital, pues en principio solo se refiere a la etapa de recepción de la votación, aunado a que no fue lo que se cuestionó y las bases del funcionamiento de los centros de votación centrales no establecen lo concerniente a la actividad del cómputo.
- La responsable afirma que la agenda controvertida al quedar superada por la asistencia de personas a votar en los centros de votación ya no puede ser anulada por las causas de esa omisión, sin embargo el acto respectivo es uno de los que son impugnables y reparables, en términos de los criterios de la Sala Superior, en torno a la reparabilidad de los actos partidistas.
- Se omitió garantizar la certeza, por lo que se dotó al procedimiento de opacidad y se vició, pues se insiste que no se permitió la existencia de observadores que estuvieran presentes en el cómputo y traslado de paquetes.
- En caso de que sea confirmado el acto impugnado, se solicita a la Sala Superior que vincule a los órganos responsables del partido para que se sirvan a aprobar los Lineamientos o reglamentos necesarios para regular lo concerniente a los centros de votación centrales y auxiliares.

Anticipación

- La argumentación que formuló en el procedimiento fue en el sentido de que no se acató el mandato estatutario establecido en el artículo 24 que dispone que la información relativa a los centros de votación debe ser dada a conocer a la militancia al menos treinta días antes de la jornada, lo que no ocurrió.
- Solo se dejaron cuatro días de anticipación después de la publicación de los centros de votación, circunstancia que evidencia una notoria actuación contraria al estatuto que no puede ser inadvertida por la autoridad electoral.
- No es óbice que en la base tercera de la convocatoria se haya establecido que las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación serían publicadas con la oportunidad debida por la Comisión Nacional de Elecciones, pues una convocatoria no puede estar por encima del estatuto.
- No se está en presencia de un proceso electivo extraordinario, ya que el proceso se convocó sin urgencia alguna, se publicó su convocatoria con un tiempo sumamente razonable y anticipado para difundir los centros de votación conforme con lo que marca el artículo 24 del estatuto, sin que esté condicionado como efecto de la sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-1573/2019.
- El argumento de incumplimiento al artículo 24 del Estatuto que formuló en la queja, fue respondido tanto por el Comité Ejecutivo Nacional como por la Comisión Nacional de Elecciones, en el sentido de que al



ser un procedimiento extraordinario se dispensó el cumplimiento del referido precepto, sin embargo, nada se había dicho de una supuesta notificación realizada el veintiséis de julio de dos mil veintidós, es decir, se trata de un argumento novedoso para la presente litis.

- Solicita a esta Sala Superior que resuelva en plenitud de jurisdicción y se proceda al estudio de los agravios planteados desde la demanda primigenia, pues si bien lo ordinario sería devolver el asunto a la responsable, no obstante, ello implicaría se siga retrasando la solución del conflicto expuesto de origen, lo anterior como fue demostrado en el expediente SUP-JDC-1380/2022.

Metodología

22. En cuanto a la metodología de estudio, se analizan los motivos de agravio de manera conjunta, dada su vinculación, lo que no genera perjuicio alguno para la parte promovente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.⁹

VII. ESTUDIO DE FONDO

Tesis de la decisión

23. Esta Sala Superior considera que deben **desestimarse** los conceptos de agravio relativos a la vulneración de los principios de congruencia, porque la CNHJ atendió los planteamientos del promovente vinculados con la omisión de disponer el procedimiento para el cómputo de la votación de los centros auxiliares.

Base normativa

24. El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución respectiva se atienden todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y se valoran todos los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.
25. En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el

⁹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

26. Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.¹⁰
27. Asimismo, el artículo 17 de la Constitución general establece que la **tutela judicial efectiva** reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.
28. La **congruencia externa**, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La **congruencia interna** exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.
29. Por tanto, si el órgano jurisdiccional introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia que la torna contraria a derecho.
30. Bajo estas consideraciones, el principio de congruencia como parámetro de validez de las resoluciones consiste en que no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: *a)* más de lo pedido; *b)* menos de lo pedido, y *c)* algo distinto a lo pedido.¹¹

¹⁰ Resulta orientador el criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

¹¹ Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009, de rubro "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".



31. De modo que, las sentencias no solo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.¹²
32. En esos términos, la doctrina jurisprudencial sobre el principio de congruencia es igualmente un parámetro de que debe ser observada en las resoluciones de los órganos de justicia partidista, en la medida que resuelven una disputa en aplicación de sus normas estatutarias.

Caso concreto

33. Para analizar si se vulneró el principio de congruencia en la resolución controvertida, se debe destacar cuáles fueron los argumentos hechos valer por el promovente ante la CNHJ, así como las consideraciones del órgano jurisdiccional al resolver la controversia.

i. Queja primigenia

34. En lo que interesa, el promovente expuso en la queja primigenia lo que se sintetiza a continuación:
 - Se vulneran los derechos político-electorales de la militancia en su vertiente de afiliación, relacionada con ejercer con certeza su derecho a votar y ser votados, ya que se prescinde de un procedimiento para realizar el cómputo distrital de los votos, lo que vulnera lo previsto en el artículo 26 del Estatuto, relacionado con que los coordinadores distritales serán quienes hayan obtenido el mayor número de votos y asumirán simultáneamente distintos cargos.
 - En los Estatutos, reglamentos, convocatoria ni en la agenda se aprecia un mecanismo establecido para el cómputo de la votación ante la instalación de los centros de votación auxiliar.
 - No existe claridad sobre el traslado y resguardo de los paquetes de los centros auxiliares, ni sobre el sistema informático por el cual se transmitirá la información para el cómputo, no se estableció momento ni el lugar en el cual se realizará el cómputo, así como las autoridades responsables de efectuarlo.

¹² Así lo ha reiterado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2005, de rubro "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".

- La omisión descrita puede resultar violatoria del principio de certeza de los actos electorales y resultados en las jornadas electivas, pues de manera genérica se presentan los centros auxiliares y se hace referencia al cómputo distrital, sin que se aporten elementos adicionales para comprender el desarrollo de esta etapa, lo que puede dar paso a irregularidades en el cómputo.
- En torno a los centros de votación que se prevén en la adenda, se observa que no existe formalidad procedimental de referencia para el cómputo distrital de los votos respecto a los centros de votación centrales, pues existen confusiones en la forma en que se habrán de conjugar ambas modalidades de recepción de votación, así como falta de información que no permite determinar de forma fehaciente la veracidad en su desarrollo y resultados, trastocando el principio de certeza.
- Asimismo, se trastoca el principio de legalidad al que se encuentran constreñidos los partidos políticos en función de que no se funda mínimamente el desarrollo del cómputo distrital para aquellos lugares en donde se instalen centros de votación auxiliar.
- La responsable no fija una base mínima para dotar de certeza esa etapa del proceso de renovación de dirigencias, en tanto que incorpora modalidades de participación, sin embargo no se hace responsable del procedimiento que se llevará a cabo en el cómputo general, sino que de forma genérica prevé solo que el resultado de la participación se sumará al centro de votación central y otras auxiliares, de modo que así se obtenga el resultado general del distrito sin que se pueda deducir cómo se desarrollará esta actividad.

ii. Consideraciones de la CNHJ

35. En la resolución impugnada (CNHJ-CM-890/2022), la CNHJ expuso las consideraciones que se refieren enseguida:

- La parte actora se encuentra impugnando primordialmente el contenido del apartado B, inciso VI, último párrafo,¹³ así como el inciso VII,¹⁴ de la adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, siendo su pretensión la revocación de la adenda y con ello la reposición del proceso electivo distrital realizado el treinta y treinta y uno de julio.

¹³ “De la misma manera, con el objetivo de que las y los participantes tengan certeza en este proceso de renovación interna, deben conocer previamente, con claridad y seguridad toda la información conducente, por tanto se establece que la ubicación de los centros de votación se dará a conocer a más tardar el día 29 de julio de 2022 en la página de internet: www.morena.org”

¹⁴ (...) “Aunado a lo anterior, con la finalidad de acercar el proceso de renovación interna a las personas simpatizantes y militantes de este movimiento, el Comité Ejecutivo Nacional considera que se debe ofrecer una movilidad reducida en tiempo y espacio para garantizar la participación efectiva en este III Congreso Nacional Ordinario, por lo que se autoriza la instalación de Centros de Votación auxiliares para la participación en las Asambleas Distritales

En estos Centros de Votación auxiliares se recibirá la votación sobre la misma base que los centrales, estarán ubicados dentro del espacio geográfico del distrito federal electoral correspondiente y el resultado de la participación se sumará al Centro de Votación central y otras auxiliares, de modo que así se obtenga el resultado general del distrito.

Finalmente, para simplificar la emisión de la votación a las personas participantes, así como para favorecer el conteo de la misma al término de la jornada, se determina que la boleta de votación para las Asambleas Distritales se entregará dividida en dos partes: de las cuales una estará destinada para votar por un hombre, y la otra parte por una mujer.”



- Contrario a lo aducido por la parte actora, se debe precisar que de un análisis a la convocatoria publicada se pudo validar que se establecieron cada una de las etapas, procesos y plazos en los que se desarrollaría todo el proceso interno de renovación, la cual se encuentra surtiendo sus efectos legales y estatutarios correspondientes, dado que fue confirmada por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-601/2022.
- La base segunda establece que la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano responsable de la organización de las elecciones, en tanto que la base octava de la convocatoria dispone el procedimiento a seguir antes, durante y después de la jornada electiva en los congresos distritales.
- A fin de generar mayor certeza en el proceso de las asambleas electivas, se publicó el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los congresos distritales, en el marco de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA para la unidad y movilización.
- Del análisis a la adenda se pudo verificar que se estableció de manera puntual que las bases por medio de las cuales se prevé la instalación de centros de votación auxiliares son las mismas que se tomaron en consideración para las sedes centrales, es decir, que respecto de la recepción de la votación sería la misma que se estableció en la Convocatoria para las sedes centrales, sumando el resultado de estas para obtener un resultado general de los centros por distrito electoral.¹⁵
- Dentro de la Adenda se estableció de manera clara que los centros auxiliares se manejarían bajo los mismos términos que los centrales, es decir, lo relativo al conteo de votos y recepción de estos quedó establecido desde la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA y en la adenda se estableció de manera adicional y de considerarse necesario por la Comisión Nacional de Elecciones, lo relativo a los centros de votación auxiliares.
- Desde la convocatoria se aprecia con meridiana claridad que se estableció el marco normativo por el cual se desarrollaría el proceso de renovación interna y cuáles serían las reglas que se tomarían para los centros de votación centrales y, en consecuencia, también se aplicaron a los centros de votación auxiliares.
- No pasa desapercibido que la parte actora refiere hechos futuros de realización incierta, sobre bases y un contexto que no se han actualizado, como el hecho de señalar que con la implementación de los centros de votación "puede generar confusión y errores en el cómputo y validación de los sufragios a nivel distrital", lo cual no vincula a un hecho en concreto, por lo que dichas manifestaciones resultan inatendibles.
- El accionante no impugnó lo establecido en la Convocatoria entonces existe una aceptación tácita de lo establecido en ella, por lo que lo plasmado en la Convocatoria no puede ser objeto de variación o análisis en esta ocasión, en tanto que se encuentra revestida de firmeza al haber transcurrido la

¹⁵ Para lo cual refiere el Apartado B. fracción VII, tercer y cuarto párrafo.

oportunidad para controvertirla, de tal manera que se actualiza un consentimiento expreso por parte de la militancia y de los participantes en cuanto a las reglas ahí fijadas para llevar el proceso de renovación, en particular, la celebración de los congresos distritales.

- Los participantes acudieron a dicha jornada electiva con la certeza plena de los términos de su realización, por tanto, si los mecanismos que se llevaron en los centros de votación auxiliares son los mismos que de los centrales, los cuales se establecieron desde la Convocatoria, y lo cual no contravirtió el accionante en el momento oportuno, es por ello que de igual forma deviene ineficaz su agravio.

36. Al respecto, esta Sala Superior considera que la CNHJ **atendió de manera congruente lo expuesto por el promovente** en la queja primigenia, en torno a la supuesta omisión de establecer un procedimiento para realizar el cómputo distrital ante la instalación de los centros de votación auxiliar.
37. Contrario a lo que afirma el promovente, la CNHJ no se pronunció sobre la recepción de votos, sino que atendió los planteamientos de la queja primigenia en torno al cómputo de la votación.
38. En primer término, la resolución impugnada estableció que en la adenda se dispuso de forma clara que los centros auxiliares se manejarían bajo los mismos términos que los centrales, por lo que lo relativo al conteo de votos y recepción de los mismos había quedado establecido desde la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA y en la adenda se estableció, de manera adicional y de considerarse necesario por la Comisión Nacional de Elecciones, lo relativo a los centros de votación auxiliares.
39. Así, la CNHJ indicó que desde la convocatoria se fijó con meridiana claridad el marco normativo por el cual se desarrollaría el proceso de renovación interna y cuáles serían las reglas que se tomarían para los centros de votación centrales, las que también se aplicaron a los centros de votación auxiliares, en el sentido de sumar el resultado de esas sedes auxiliares para obtener un resultado general de los centros por distrito electoral.
40. Asimismo, la responsable sostuvo que los señalamientos del promovente sobre una posible confusión y errores en el cómputo eran hechos futuros de realización incierta que no se han actualizado ni se vinculaban a un hecho en concreto.



41. De igual manera, en la resolución combatida se desestimó el argumento del promovente, al razonar que los participantes acudieron a la jornada electiva con la certeza plena de los términos de su realización, en tanto que los mecanismos que se llevaron en los centros de votación auxiliares eran los mismos que de los centrales, los cuales se establecieron desde la Convocatoria y que no controvertió el accionante en el momento oportuno.
42. Como puede apreciarse, las consideraciones expuestas por la CNHJ **fueron acordes** a los planteamientos que expuso la parte actora en la queja primigenia, ya que se pronunció sobre la existencia y determinación del procedimiento para el cómputo de los centros de votación auxiliares. Consideraciones que, además, el actor omite controvertir, pues se limita a expresar la supuesta falta de congruencia entre lo que planteó y lo que se resolvió en la instancia partidista.
43. Asimismo, la parte promovente se limita afirmar que “el hecho de que la CNHJ refiera que el funcionamiento de los centros auxiliares sería en los mismos términos que los centrales en nada ayuda a demostrar cómo se desahogaría la actividad del cómputo distrital, pues en principio solo se refiere a la etapa de recepción de la votación”, sin cuestionar de manera frontal lo razonado en la resolución impugnada, ni demostrar lo indebido del procedimiento descrito o la manera en la que estima se vulneran los principios que debe regir a todo proceso electivo.
44. Por otra parte, el promovente **parte de una premisa inexacta** al estimar que la CNHJ sostuvo que la agenda quedó superada por la asistencia de las personas a votar y ya no podía ser anulada por supuestas omisiones, con lo que, en su opinión, hizo valer la irreparabilidad de los actos partidistas. Sin embargo, lo que razonó la responsable fue la firmeza que adquirió la convocatoria, en el caso particular, al no ser controvertida por el promovente.
45. En efecto, la resolución combatida estableció que el actor no impugnó lo establecido en la convocatoria, por lo que existía una aceptación tácita de lo previsto en ella y no podía ser objeto de variación o análisis en esa ocasión, en cuanto a las reglas fijadas para llevar el proceso de renovación, en particular, la celebración de los congresos distritales.

46. Tal determinación es acorde con los criterios de este órgano jurisdiccional, en el sentido de que los actos y resoluciones electorales gozarán de definitividad y firmeza, ya sea con la interposición y resolución de los procesos impugnativos o con el transcurso del tiempo establecido para hacer tal impugnación.
47. Como sucedió en el caso, dado que al resolver el juicio SUP-JDC-601/2022 esta Sala Superior confirmó, en la materia de impugnación, la convocatoria mencionada, en el que no fue tema de controversia y por ende, tampoco de pronunciamiento el procedimiento para el cómputo de la votación, en tanto que el promovente tampoco combatió ante esta instancia lo conducente.
48. Asimismo, resulta **inoperante** el agravio referente a que se omitió garantizar la certeza, porque no se permitió la existencia de observadores que estuvieran presentes en el cómputo y traslado de paquetes, dado que se trata de un planteamiento novedoso que no fue hecho valer en la queja, por lo que la CNHJ no estuvo en posibilidad de pronunciarse al respecto.¹⁶
49. En suma, el actor pretende cuestionar la realización de los congresos distritales para la renovación de dirigencias de MORENA, bajo el argumento de una falta de regulación, sin exponer ni acreditar la forma en la que la supuesta deficiencia puso en riesgo la certeza del proceso electivo.
50. Por otro lado, deben **desestimarse** los planteamientos del actor vinculados con la falta de acatamiento del artículo 24 del Estatuto de MORENA¹⁷ que dispone que la información relativa a los centros de votación debe ser dada a conocer a la militancia al menos treinta días antes de la jornada.
51. Lo anterior, porque como se indicó en la resolución impugnada, desde la emisión de la convocatoria (en la parte final de la base tercera) se estableció

¹⁶ Jurisprudencia 150/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".

¹⁷ "Artículo 24°. A partir de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, cada tres años deberán realizarse Congresos Distritales (correspondientes al ámbito de los distritos electorales federales) preparatorios a la realización de los congresos estatales. Los comités ejecutivos estatales serán responsables de organizar y presidir estos congresos, así como de elaborar y firmar el acta respectiva. Los comités ejecutivos estatales incorporarán en la convocatoria, fecha, lugar y hora para cada distrito y deberán difundirla, con el auxilio de la estructura distrital y municipal, por medio de invitación domiciliaria, en los estrados de los comités ejecutivos, en la página web del partido y a través de redes sociales, con no menos de treinta días de anticipación. Adicionalmente, se podrá difundir por perifoneo, en medios electrónicos y en algún diario de circulación nacional o estatal. Los congresos distritales de cada entidad federativa se realizarán en el periodo que establezca la convocatoria. (...)"



que “las direcciones y ubicaciones específicas serán publicadas con la oportunidad debida por la Comisión Nacional de Elecciones”, la cual no fue controvertida en su oportunidad por el promovente.

52. Cabe señalar también que las ubicaciones de los centros de votación se publicaron el veintiséis de julio, esto es, cuatro días antes de la celebración de los primeros congresos distritales, los cuales tuvieron verificativo el treinta y treinta y uno de julio.
53. Así, se advierte que la publicación de las direcciones de los centros de votación tiene como finalidad que la militancia conozca de manera previa la ubicación de los mismos y esté en posibilidad de acudir a emitir su voto. En el caso, el promovente no aduce ni demuestra una posible afectación o confusión por parte de las personas que debían acudir a votar en el proceso de renovación partidista que impactara en los resultados o en la certeza del propio procedimiento.
54. En consecuencia, al desestimarse los agravios hechos valer por la parte promovente, procede **confirmar** la resolución controvertida.
55. Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Indalfer Infante Gonzales ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el

SUP-JDC-1429/2022

que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.